

El Impuesto sobre el Valor Añadido

**Comentarios
a sus normas reguladoras**

Departamento de Derecho Financiero y Tributario
de la Universidad de Granada

EDITORIAL COMARES

Departamento de Derecho Financiero y Tributario

Universidad de Granada

EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

(Comentarios a sus normas reguladoras)

Granada. Febrero. Día de San León. 2001

© El Departamento de Derecho Financiero
y Tributario de la Universidad de Granada

Editorial COMARES, S.L.
Polígono Juncaril, parcela 208
18220 Albolote (Granada)

E-mail: comares@comares.com
<http://www.comares.com>

ISBN: 84-8444-282-9 • Depósito Legal: GR-518/2001
Impresión y encuadernación: Ediciones EL PARTAL

<i>actividad empresarial o profesional</i>	50
4.2. «...A título oneroso»	50
4.3. «Habitualidad u ocasionalidad en la realización de la operación interior sujeta a gravamen» (artículo 4.uno LIVA).	50
4.4. «Indiferencia de los fines perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación en particular» (artículo 4.tres LIVA).	60

Capítulo II

OPERACIONES NO SUJETAS

José Manuel Pérez Lara y Clotilde Martín Pascual

1. OPERACIONES NO SUJETAS (ART. 7 LIVA, ART. 1 RIVA).	61
2. TRANSMISIÓN TOTAL DEL PATRIMONIO EMPRESARIAL.	62
<i>Ejemplo.1.</i>	62
<i>Ejemplo.2.</i>	64
<i>Ejemplo.3.</i>	64
3. OPERACIONES NO SUJETAS POR CARECER DE SIGNIFICADO ECONÓMICO.	64
<i>Ejemplo.4.</i>	65
4. SERVICIOS PRESTADOS POR PERSONAS FÍSICAS EN RÉGIMEN DE DEPENDENCIA.	65
<i>Ejemplo.5.</i>	65
5. AUTOCONSUMO DE BIENES Y SERVICIOS CUANDO NO HUBO DERECHO A DEDUCIR LAS CUOTAS DE IVA SOPORTADAS.	66
<i>Ejemplo.6.</i>	66
6. ENTREGA DE BIENES O PRESTACIONES DE SERVICIOS REALIZADOS POR ENTES PÚBLICOS EN OPERACIONES REALIZADAS CON CONTRAPRESTACIÓN TRIBUTARIA.	66
<i>Ejemplo.7.</i>	67
<i>Ejemplo.8.</i>	67
7. OTRAS OPERACIONES NO SUJETAS.	67
7.1. Servicios prestados por los socios de trabajo a las cooperativas (art. 7.6º).	67
7.2. Concesiones y autorizaciones administrativas (art. 7.9º).	68
<i>Ejemplo.9.</i>	68
7.3. Prestaciones de servicios obligatorias de servicios gratuitos (art. 7.10º).	68
<i>Ejemplo.10.</i>	68
7.4. Operaciones realizadas por las Comunidades de Regantes (art. 7.11º).	68
7.5. Entregas de dinero como contraprestación (art. 7.12º).	68
<i>Ejemplo.11.</i>	68

Capítulo III

EXENCIONES EN OPERACIONES INTERIORES

José Manuel Pérez Lara y Clotilde Martín Pascual

1. INTRODUCCIÓN. PECULIARIDADES DE LAS EXENCIONES EN EL IVA.	70
<i>Ejemplo.1.</i>	71
<i>Ejemplo.2.</i>	71
<i>Ejemplo.3.</i>	72

OPERACIONES NO SUJETAS

SUMARIO.- 1. OPERACIONES NO SUJETAS (Art. 7 LIVA, art. 1 RIVA). 2. TRANSMISIÓN TOTAL DEL PATRIMONIO EMPRESARIAL. *Ejemplos 1 a 3.* 3. OPERACIONES NO SUJETAS POR CARECER DE SIGNIFICADO ECONÓMICO. *Ejemplo.4.* 4. SERVICIOS PRESTADOS POR PERSONAS FÍSICAS EN RÉGIMEN DE DEPENDENCIA. *Ejemplo.5.* 5. AUTOCONSUMO DE BIENES Y SERVICIOS CUANDO NO HUBO DERECHO A DEDUCIR LAS CUOTAS DE IVA SOPORTADAS. *Ejemplo.6.* 6. ENTREGA DE BIENES O PRESTACIONES DE SERVICIOS REALIZADOS POR ENTES PÚBLICOS EN OPERACIONES REALIZADAS CON CONTRAPRESTACIÓN TRIBUTARIA. *Ejemplos 7 a 8.* 7. OTRAS OPERACIONES NO SUJETAS. 7.1. Servicios prestados por los socios de trabajo a las cooperativas (art. 7.6º). 7.2. Concesiones y autorizaciones administrativas (art. 7.9º). *Ejemplo.9.* 7.3. Prestaciones de servicios obligatorias de servicios gratuitos (art. 7.10º). *Ejemplo.10.* 7.4. Operaciones realizadas por las Comunidades de Regantes (art. 7.11º). 7.5.- Entregas de dinero como contraprestación (art. 7.12º). *Ejemplo.11.*

1. OPERACIONES NO SUJETAS (ART. 7 LIVA, ART. 1 RIVA).

El art.7 de la LIVA establece los supuestos de no sujeción a través de los que se completa la descripción y extensión de el hecho imponible del Impuesto mediante su definición negativa.

El art.7 de la LIVA aclara determinadas operaciones cuya tipificación como sujetas o no al IVA podría ofrecer ciertas dudas, fundamentalmente, por no cumplir algunos de los requisitos establecidos en el art. 4.1 de la LIVA. Sin embargo, la Ley, no sigue un criterio claro para la calificación de las operaciones no sujetas, pues mezcla auténticos supuestos de no sujeción (operaciones realizadas por entes públicos, prestaciones de servicios realizadas en régimen de dependencia), en los que están ausentes algunos de esos requisitos que caracterizan la configuración del Impuesto, con supuestos que, en realidad, constituyen exenciones (transmisión de todo el patrimonio empresarial, entrega gratuita de muestras) y que, sólo, por razones de distinta índole, no dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria aunque el hecho imponible se haya efectivamente producido.

En el IVA, la distinción entre los supuestos de exención y los de no sujeción que, normalmente, carece de consecuencias inmediatas para el contribuyente, siendo de carácter marcadamente técnico, es importante porque, como se verá, influye en la liquidación del Impuesto.

Las operaciones no sujetas del art. 7 LIVA pueden clasificarse de la siguiente forma:

- Transmisión total del patrimonio empresarial.
- Operaciones no sujetas por carecer de significado económico.
- Servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia.

- Autoconsumos de bienes y servicios cuando no hubo derecho a deducir las cuotas soportadas.
- Entregas de bienes o prestaciones de servicios realizados por entes públicos en operaciones realizadas con contraprestación tributaria.
- Otras operaciones no sujetas.

2. TRANSMISIÓN TOTAL DEL PATRIMONIO EMPRESARIAL.

Se trata de un supuesto de no sujeción por expresa decisión legal puesto que la transmisión total del patrimonio empresarial constituye una operación empresarial realizada en el desarrollo de la actividad *en todo caso*, según el art.4 LIVA, habiéndose atendido a razones de técnica fiscal para su exclusión. En efecto, la no sujeción de este supuesto se justifica por razones de simplificación y por la necesidad de evitar los costes financieros y las consiguientes perturbaciones en las empresas transmitidas que tendrían que adelantar una cuota soportada por IVA, financiándola, en tanto se produce su reembolso con cargo a las cuotas repercutidas por ellas.

El art. 7.1º subdivide este supuesto en tres modalidades.

a) Transmisión *intervivos* de la totalidad del patrimonio empresarial en favor de un único adquirente.

No está sujeta la transmisión (transmisión onerosa o donación) de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo realizada en favor de un único adquirente siempre y cuando comprenda la totalidad del patrimonio afecto a todas las actividades económicas que realice el empresario o profesional y el adquirente continúe en el ejercicio de la misma actividad que el transmitente.

Los bienes integrantes del patrimonio no pueden desafectarse de las actividades que determinan el beneficio fiscal, si ésta se produce automáticamente comporta el gravamen de la transmisión. Sin embargo, la ley no fija un plazo concreto de mantenimiento de la afectación, por lo que se aplicarán criterios lógicos que, fundados en las circunstancias de cada caso, permitan acreditar la intención del adquirente de mantener la afectación durante un plazo razonable.

Se debe tener en cuenta que, en cualquier caso, y por expreso mandato del art.7.5 de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, quedan sujetas al concepto de "transmisiones patrimoniales onerosas" las entregas de aquellos bienes inmuebles que estén incluidos en la transmisión no sujeta de la totalidad de un patrimonio empresarial a pesar de que, en principio, toda entrega de bienes o prestación de servicios, realizada por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial, queda no sujeta por este concepto.

Ejemplo.1. Un farmacéutico transmite la totalidad de su patrimonio empresarial, constituido por una oficina de farmacia, en favor de una comunidad de bienes, integrada por dos farmacéuticos, que continúan en el ejercicio de la misma actividad que el transmitente que se reserva, únicamente, la propiedad del local donde se desarrollaba la actividad que cede sólo en arrendamiento.

En este supuesto, no se cumple uno de los requisitos que determinan la no sujeción.

La transmisión de la farmacia en favor de una comunidad de bienes que continúa la misma actividad que el transmitente, en principio, permitiría la no sujeción puesto que la comunidad de bienes se considera como un solo sujeto pasivo del IVA (art.84.3 LIVA), sin embargo, el hecho de que el transmitente se reserve la propiedad del local donde se realiza la actividad, implica la sujeción (al no comprender la transmisión la totalidad del patrimonio empresarial) que conllevaría el gravamen de la operación atendiendo a la naturaleza de los elementos que integran el patrimonio empresarial en función de la contraprestación recibida.

b) Transmisión de ramas de actividad.

No está sujeta la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o de los elementos patrimoniales afectos a una o varias ramas de la actividad del transmitente cuando se efectúe al amparo del régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad y canje de valores definidas en los artículos 97 y ss. de la Ley 43/1995 del Impuesto sobre Sociedades.

En esta modalidad, no se da el requisito de que la adquisición se asuma por un solo adquirente. A diferencia de la modalidad anterior, admite la transmisión parcial del patrimonio empresarial puesto que contempla la transmisión de una o varias ramas de la actividad empresarial, entendidas como el conjunto de elementos que constituyen una actividad económica autónoma. Finalmente, este supuesto de no sujeción no alude expresamente al requisito de que el adquirente continúe el ejercicio de la misma actividad empresarial de la entidad transmitente, aunque, dentro de las operaciones que comprende (escisión, fusión...) esta continuidad parece inherente a los fines que se pretenden proteger.

c) Transmisiones *mortis causa* del patrimonio empresarial.

No están sujetas la transmisión *mortis causa* de la totalidad o parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, realizada en favor de aquellos adquirentes que continúen el ejercicio de las mismas actividades del transmitente, con los mismos requisitos que los expuestos en relación con la modalidad a), aunque, en este caso, la transmisión puede ser en favor de varios adquirentes (herederos o legatarios).

Descritos los diferentes supuestos de no sujeción, el artículo 7.1º, prevé para todos ellos la subrogación del adquirente en la posición del transmitente respecto de los bienes adquiridos en estas operaciones con dos efectos:

- En primer lugar, se declara la subrogación del adquirente para la aplicación de las normas relativas a la exención de las segundas entregas de edificaciones que se estudiarán en el capítulo correspondiente. Esto supone que, si en el patrimonio empresarial adquirido globalmente sin sujeción al IVA, se incluyen edificaciones calificadas como de primera entrega (promovidas o rehabilitadas por el transmitente), el adquirente se subroga en esa posición, por lo que la siguiente entrega de la edificación, realizada en este caso por él, seguirá considerándose primera entrega, a los efectos de su sujeción al IVA, no contándose, a estos efectos, la entrega declarada no sujeta.

Ejemplo.2. Sea un empresario X cuyo patrimonio está constituido exclusivamente por tres edificaciones. De ellas promovió dos y una tercera la adquirió de una tercera persona. Este empresario transmite la totalidad de su patrimonio a otro empresario Y, en una operación que, por cumplir todos los requisitos del art. 7.1º del IVA, está no sujeta al Impuesto. Posteriormente, el empresario Y transmite todas las edificaciones adquiridas del empresario X.

La transmisión (por parte del empresario Y) de las edificaciones promovidas por el empresario X se considerarán primera entrega y estarán sujetas a IVA y no exenta.

La transmisión de la edificación de la que el empresario X no era promotor, adquirida por él de una tercera persona, se considerará segunda entrega y estará sujeta pero exenta del Impuesto y sujeta al ITP y AJD.

- En segundo lugar, la subrogación también se produce a efectos de la regularización de las deducciones de los bienes de inversión recibidos en la transmisión global del patrimonio empresarial. Aunque, también se estudiará en su momento, la subrogación, en este caso, se refiere a lo dispuesto en los arts. 104 a 114 de la LIVA que imponen la regularización de las deducciones por bienes de inversión a aquellos sujetos pasivos que vean alterada su prorrata de deducción durante el período de regularización, lo que implica que el adquirente de tales bienes de inversión deberá completar la regularización en curso, pendiente de realizar por el transmitente.

Además, y en correspondencia, el art. 110.4 LIVA, exonera a ese transmitente, en los supuestos de no sujeción del art. 7.1º LIVA, de la obligación de efectuar la regularización impuesta en el caso de entrega de bienes de inversión realizadas durante el período de regularización por la parte de ese período pendiente de completar.

Ejemplo.3. D. Manuel Castilla, adquirió durante el año N un bien de inversión por el que soportó un IVA de 1.000.000 ptas. En el año N+4 transmite todo su patrimonio empresarial en una operación no sujeta del art. 7.1º LIVA, a D. Fernando Marín que continúa con la misma actividad. La prorrata definitiva de D. Manuel el año N fue del 80%.

Durante los años N, N+1, N+2 y N+3, D. Manuel Castilla practicará la regularización de la cuota soportada y deducida: 1 millón de pesetas.

En el año N+4, por la entrega del bien de inversión, junto con el resto del patrimonio empresarial, D. Manuel, no tendrá que hacer la regularización prevista en el art. 110.4, por tratarse de una operación no sujeta del art. 7.1º LIVA.

Desde el año N+4, el adquirente, D. Fernando Marín, continuará la regularización pendiente aplicando su propia prorrata definitiva que comparará con la del año del inicio de la utilización del bien de inversión (80%).

3. OPERACIONES NO SUJETAS POR CARECER DE SIGNIFICADO ECONÓMICO.

Estas operaciones no sujetas se contienen en los números 2, 3 y 4 del art. 7 LIVA que, al igual que en el caso anterior, comprenden supuestos de no sujeción por expresa decisión legal, ya que comprenden operaciones empresariales cuya no sujeción se justifica por el escaso significado económico de las operaciones en el conjunto de la actividad.

Se trata de las entregas gratuitas de muestras, las prestaciones de servicios de demostración a título gratuito y la entregas gratuitas de impresos u objetos publicitarios.

La entrega gratuita de muestras de muestras, se refiere a la entrega de mercancías sin valor comercial estimable, con fines de promoción de las actividades empresariales

o profesionales. Por ejemplo, frascos de perfume o botellines de bebidas hechos a escala reducida.

Las prestaciones de servicios no sujetas comprenden las prestaciones de servicios de demostración a título gratuito efectuadas para la promoción de las actividades empresariales o profesionales. Por ejemplo, un maquillaje gratuito ofrecido por un salón de belleza para ofrecer una demostración de unos productos de belleza.

Las entregas gratuitas de impresos u objetos publicitarios ha de serlo sin contraprestación siempre y cuando carezcan de valor comercial intrínseco y en ellos se consigne, de forma indeleble, la mención publicitaria, exigiéndose un requisito cuantitativo adicional para la no sujeción, consistente en que las entregas realizadas a un mismo destinatario, durante cada año natural, no excedan de 15.000 pesetas de coste global, salvo que el receptor de los objetos publicitarios sea a su vez sujeto pasivo del Impuesto, que los reciba para su redistribución gratuita a otros destinatarios.

Ejemplo.4. Un fabricante de zapatos entrega a sus clientes (comerciantes minoristas) bolígrafos y mecheros con el anagrama de la empresa impreso en los mismos, para que éstos los regalen a su vez a los compradores de los zapatos que vendan en sus correspondientes zapaterías. El coste de las entregas de esos bienes a cada comerciante minorista durante el año N ascendió a 50.000 pesetas.

Se trata de un supuesto de no sujeción al IVA, puesto que aunque el coste de los suministros de bolígrafos y mecheros a cada destinatario superó las 15.000 pesetas, estos objetos publicitarios son redistribuidos de forma gratuita.

4. SERVICIOS PRESTADOS POR PERSONAS FÍSICAS EN RÉGIMEN DE DEPENDENCIA.

El art. 7.5 recoge un supuesto de no sujeción en relación con los servicios prestados en régimen de dependencia por personas físicas, siempre que deriven de relaciones administrativas o laborales, ordinarias o especiales.

En todos estos casos falta el requisito de la independencia, puesto que en las relaciones laborales o administrativas no se da la *ordenación por cuenta propia* de factores de producción, consustancial con la actividad empresarial o profesional. Por tanto, los servicios prestados por el empleado en el ámbito de esas relaciones laborales o administrativas quedan no sujetas a IVA.

Ejemplo.5. Un arquitecto es propietario de un estudio desde el que ejerce su actividad profesional. Al mismo tiempo, presta sus servicios para la empresa "Calatrava, S.L." de la que es personal contratado y utiliza sus oficinas para desempeñar su trabajo.

Los servicios prestados por el arquitecto a la empresa "Calatrava, S.L." no están sujetos al impuesto puesto que, en este caso, el arquitecto no ejerce su actividad profesional por cuenta propia y no asume el riesgo de las operaciones que realiza. Presta sus servicios en régimen de dependencia fruto de la relación laboral que le une a la empresa "Calatrava, S.L."

En el caso de los servicios prestados desde su estudio estos requisitos sí se dan, el arquitecto desarrolla su actividad profesional por cuenta propia y de forma autónoma.

5.- AUTOCONSUMO DE BIENES Y SERVICIOS CUANDO NO HUBO DERECHO A DEDUCIR LAS CUOTAS DE IVA SOPORTADAS.

El art. 7.7 LIVA declara no sujetos al Impuesto, los autoconsumos de bienes y servicios cuando el sujeto pasivo no hubiese tenido atribuido el derecho a la deducción total o parcial del IVA soportado o satisfecho en la adquisición o importación de esos bienes o servicios.

La tributación de los autoconsumos pretende evitar que no queden sin gravar las salidas del patrimonio empresarial de aquellos bienes y servicios que dieron derecho a deducir el IVA soportado en su adquisición o importación, cuando esos bienes o servicios se entregan a título gratuito a terceros, se transfieren al patrimonio personal o al consumo propio, o se adscriban a una actividad de la propia empresa respecto de la que no se tiene derecho a deducir el Impuesto. Si estas salidas no se gravaran, los bienes o servicios respecto de los que se dedujo el IVA soportado llegarían al consumidor final sin haber soportado el impuesto.

Sin embargo, determinadas adquisiciones de bienes o servicios, no otorgan el derecho a la deducción (total o parcial) del IVA soportado, bien por su naturaleza, bien por la falta de requisitos formales, bien por el destino de los bienes o servicios adquiridos. En estos casos, ya no tiene objeto gravar los autoconsumos de esos bienes o servicios puesto que ya soportaron el impuesto en su adquisición con carácter definitivo.

Ejemplo 6. La agencia de publicidad "PARAISO, S.A." decide regalar a sus clientes, por sorteo, relojes y juegos de maletas para premiar su fidelidad.

Se trata de un supuesto de autoconsumo de bienes (art.9.1º.b) pero, en este caso, las entregas de los relojes y los juegos de maletas por voluntad de la agencia de viajes, se hace a título gratuito y se considera como una atención a los clientes. Estas entregas no están sujetas al IVA ya que la empresa no tuvo derecho a deducir el IVA soportado con ocasión de la adquisición de esos bienes en virtud del art. 96.1.5º LIVA.

Otro supuesto de autoconsumo de servicios no sujeto es el representado por la prestación gratuita a terceros de servicios cuando el sujeto pasivo se limite a prestar e mismo servicio recibido de terceros y no se le hubiera atribuido el derecho a deducir total o parcialmente el Impuesto. Por ejemplo, cuando una empresa facilite a sus empleados de forma gratuita el servicio de comida que le presta a ella un restaurante respecto del que no podrá deducir el IVA soportado.

6. ENTREGA DE BIENES O PRESTACIONES DE SERVICIOS REALIZADOS POR ENTES PÚBLICOS EN OPERACIONES REALIZADAS CON CONTRAPRESTACIÓN TRIBUTARIA.

El apartado 8º del art.7 de la Ley declara no sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por los entes públicos, mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

Este supuesto de no sujeción puede delimitarse con base en los siguientes criterios:

a) En primer lugar, la LIVA se refiere a actividades empresariales o profesionales realizadas por entes públicos en régimen de derecho público y no a aquellas otras

actividades realizadas por esos entes en el ejercicio de su potestad de imperio, que, en cualquier caso, implicarían otro supuesto de no sujeción no mencionado en el art. 7 de la Ley, pues no serían actividades empresariales sino que se realizarían en el ejercicio de sus funciones públicas. A estos efectos, el ente público deberá realizar la actividad empresarial o profesional con independencia y disponer de una infraestructura al servicio de ellas.

b) En segundo lugar, el ente público ha de realizar la actividad de forma directa por lo que quedarían sujetas al impuesto las actividades en las que el ente público se valga de terceros, sean empresas públicas, privadas o mixtas, o, en general, empresas mercantiles.

c) Por último la contraprestación de las actividades ha de ser de naturaleza tributaria o realizarse sin contraprestación.

Ejemplo.7. Un Ayuntamiento presta gratuitamente el servicio de alumbrado público y realiza directamente el servicio de recogida de basuras que se financia mediante la correspondiente tasa de recogida de basuras.

Respecto del servicio de alumbrado público, se trata de una operación no sujeta al IVA por ser realizada al margen de una actividad empresarial, sin que ni siquiera quepa incluirla en el supuesto de no sujeción del art. 7.8º. El servicio de recogida de basura supone el ejercicio de una actividad empresarial que cumple todos los requisitos del art. 7.8º que determinan la no sujeción: actividad empresarial, prestación directa y contraprestación tributaria.

Por último y por mandato de la Sexta Directiva, el art. 7.8º, como excepción a lo expuesto anteriormente, declara, en todo caso sujetas, determinadas actividades aunque la contraprestación percibida por las mismas sea de naturaleza tributaria o simplemente no exista. Entre otras, la distribución de agua y gas; telecomunicaciones; transportes; explotación de cantinas y comedores o agencias de viajes. La finalidad última de estas excepciones es evitar distorsiones de competencia.

Ejemplo.8. Un Ayuntamiento presta el servicio de transporte de pasajeros mediante el pago de un precio público.

Este servicio estaría sujeto al IVA por tratarse de un servicio de transporte, con independencia de quien sea el prestador del servicio y de la naturaleza de la operación.

7. OTRAS OPERACIONES NO SUJETAS.

7.1. SERVICIOS PRESTADOS POR LOS SOCIOS DE TRABAJO A LAS COOPERATIVAS (ART. 7.6º).

No están sujetas las relaciones de trabajo dependiente prestadas por los socios a las cooperativas, ya sean servicios prestados a las cooperativas de trabajo asociado por sus socios o los prestados a las demás cooperativas por sus socios de trabajo siendo, por tanto, supuestos en los que está ausente la ordenación por cuenta propia del factor trabajo.

7.2. CONCESIONES Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS (ART. 7.9º).

No están sujetas las concesiones y autorizaciones administrativas, con algunas excepciones constituidas por las que tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar el dominio público portuario; la cesión de los inmuebles e instalaciones en aeropuertos; la cesión del derecho a utilizar infraestructuras ferroviarias y la prestación de servicios al público y el desarrollo de actividades comerciales e industriales en el ámbito portuario.

Ejemplo.9. Una entidad local cobra por ocupación de un puesto en el mercado dos cantidades, una, por derecho de entrada que se percibe de una sola vez en el momento de la subasta pública o cesión y otra, trimestral, durante los 10 años de vigencia del derecho de ocupación.

El importe cobrado por la subasta pública de concesión no está sujeto a IVA. El alquiler trimestral sí lo está.

7.3. PRESTACIONES DE SERVICIOS OBLIGATORIAS DE SERVICIOS GRATUITOS (ART. 7.10º).

No están sujetos los servicios prestados a título gratuito, obligatorio para el sujeto pasivo en virtud de normas jurídicas o convenios colectivos, incluidos los servicios telegráficos y telefónicos prestados en régimen de franquicia.

Ejemplo.10. Los abogados designados por el turno de oficio y de asistencia letrada al detenido que percibe unos honorarios por sus servicios profesionales, realiza una prestación de servicios no sujeta al IVA al cumplirse los requisitos que marca el supuesto de no sujeción contenido en el art. 7.10º de la Ley: la obligatoriedad determinada por las normas jurídicas, de una parte, y la gratuidad dado que la retribución que percibe el abogado es con cargo a los Presupuestos del Estado que no tiene el carácter de retribución, por otro.

7.4. OPERACIONES REALIZADAS POR LAS COMUNIDADES DE REGANTES (ART. 7.11º).

No están sujetas al IVA las operaciones realizadas por las Comunidades de Regantes para la ordenación y el aprovechamiento de las aguas. Se trata de operaciones que carecen de carácter empresarial o profesional.

7.5. ENTREGAS DE DINERO COMO CONTRAPRESTACIÓN (ART. 7.12º).

La entregas de dinero a título de contraprestación o pago quedan no sujetas al Impuesto, para evitar que el bien corporal representado por el dinero, se considere entrega sujeta y tenga que tributar toda enajenación de bienes como doble entrega y toda prestación de servicios además de como tal, por la entrega del dinero representativa de la contraprestación y, por tanto, dada en pago de una operación.

Ejemplo.11. La venta de maquinaria por una sociedad mercantil por 10 millones de pesetas, da lugar a dos entregas: la entrega de la maquinaria, por un lado, y la entrega de los 10 millones de pesetas, por otro. Esta última es la contraprestación de la primera entrega y por ello no está sujeta al Impuesto.